



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº.90

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 12 de mayo de 1999

EDICIÓN DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 1999 SENADO

por la cual se regula la prestación de los servicios de comunicación personal PCS.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fijar el régimen jurídico aplicable a los servicios de comunicación personal PCS y establecer reglas y principios generales para otorgar concesiones para la prestación de los servicios PCS.

La concesión comportará adicionalmente el permiso para el uso del espectro radioeléctrico atribuido para la prestación de servicios PCS y la autorización para el establecimiento de la red asociada a la prestación de los mismos, conforme a los reglamentos que expida el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 2°. *Definición.* Los servicios de comunicación personal PCS, son servicios públicos de telecomunicaciones, no domiciliarios, móviles o fijos, de ámbito y cubrimiento nacional, que se prestan haciendo uso de una red terrestre de telecomunicaciones, cuyo elemento fundamental es el espectro radioeléctrico asignado, que proporcionan en sí mismos capacidad completa para la comunicación entre usuarios PCS y, a través de la interconexión con otras redes de uso público con usuarios de dichas redes. Estos servicios permiten la transmisión de voz, datos e imágenes tanto fijas como móviles y se prestan utilizando las bandas de frecuencias que para el efecto atribuya y asigne el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 3°. *Redes de PCS.* Las redes de PCS son redes de telecomunicaciones de uso público, que hacen uso del espectro radioeléctrico asignado para prestar los servicios de comunicación personal PCS, que interconectadas entre ellas o a través de las redes de telecomunicaciones de uso público permiten un cubrimiento nacional.

El espectro radioeléctrico se utiliza en células geográficas y puede ser reutilizado dentro de cada área de cubrimiento.

Artículo 4°. *Prestación de los servicios de comunicación personal PCS.* Los servicios de comunicación personal PCS son responsabilidad de la nación, quien los podrá prestar en gestión directa, o indirecta a través de concesiones otorgadas mediante contratos a empresas estatales, sociedades privadas o de naturaleza mixta.

Artículo 5°. *Principios generales de la contratación.* Los contratos estatales de concesión se adjudicarán previo el trámite de licitación

pública, de acuerdo con los requisitos, procedimientos, términos y demás disposiciones previstas en la Ley 80 de 1993, o las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen, en especial las contenidas en la presente ley.

En ningún caso se podrá adjudicar el contrato de concesión a través del sistema de contratación directa originado en la declaratoria de urgencia manifiesta, en los términos del literal f) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

El acto de adjudicación se realizará por el procedimiento de subasta y tendrá lugar en audiencia pública.

En todo caso, para la licitación, concesión y operación del servicio se deberán observar los principios de igualdad, acceso democrático y trato no discriminatorio.

Teniendo en cuenta que los servicios de comunicación personal PCS son de ámbito y cubrimiento nacional y que el espectro radioeléctrico es un bien público de la Nación, la competencia para otorgar la concesión le corresponde a la Nación a través del Ministerio de Comunicaciones. Corresponde al Ministerio de Comunicaciones, en cumplimiento de sus objetivos y funciones, adelantar los procesos de contratación a que se refiere la presente ley y velar por el debido cumplimiento y ejecución de los contratos celebrados.

Artículo 6°. *Plazo de la concesión.* El plazo de la concesión para la prestación de los servicios PCS es de 10 años prorrogable por un período igual.

Artículo 7°. *Naturaleza de los concesionarios.* Los contratos de concesión para prestar servicios PCS sólo podrán celebrarse con personas jurídicas de derecho público o con sociedades privadas o mixtas constituidas en Colombia, de acuerdo con las leyes colombianas y con domicilio principal en este país, especializadas según su objeto social en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Parágrafo 1. Las sociedades de que trata este artículo deben ser sociedades anónimas y deben inscribir sus acciones en una de las bolsas de valores nacionales, en un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir del perfeccionamiento del contrato de concesión. La Superintendencia Nacional de Valores vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en este parágrafo.

Parágrafo 2. En las sociedades mixtas podrán participar directa o indirectamente, entidades descentralizadas de cualquier orden administrativo que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos de

telecomunicaciones. Las entidades descentralizadas del orden nacional que presten servicios de telecomunicaciones, quedan autorizadas por la presente ley, para participar directa o indirectamente en estas sociedades.

Artículo 8°. *Modificación de la concesión.* Después de cinco años de otorgadas las concesiones, en aquellos municipios donde no se esté utilizando el espectro radioeléctrico asignado o no se tenga un plan de utilización para los cinco años siguientes, se perderá el permiso en esos municipios y el Ministerio de Comunicaciones podrá reatribuir y reasignar el espectro para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 9°. *De la contratación.* El Ministerio de Comunicaciones seguirá las siguientes reglas generales para el procedimiento de selección de los contratistas y para el acto de adjudicación:

1. *Difusión del procedimiento.* El reglamento que contenga las reglas y principios aplicables al procedimiento para la concesión y a la reglamentación de las audiencias para la adjudicación, tendrá amplia difusión, según los mecanismos que determine el Ministerio de Comunicaciones. Esta difusión se realizará de manera previa a la iniciación del procedimiento de selección objetiva de los concesionarios.

2. *Transparencia.* Toda la documentación relativa al proceso será pública, salvo en los casos que haya expresa reserva legal. Los resultados parciales y finales se publicarán de acuerdo con los términos señalados en los reglamentos.

El Ministerio de Comunicaciones informará al público cuáles proponentes cumplieron con los términos de referencia, por un medio de comunicación de amplia circulación y difusión, antes de efectuarse el procedimiento de subasta.

El Ministerio de Comunicaciones deberá informar al público por un medio de comunicación de amplia circulación y difusión el resultado de la adjudicación.

3. *Términos de referencia.* El Ministerio de Comunicaciones elaborará los términos de referencia en los cuales podrá establecer las condiciones mínimas jurídicas, administrativas, técnicas, económicas y demás que estime convenientes, que obligatoriamente debe cumplir cada uno de los proponentes para poder participar en el procedimiento de subasta. El cumplimiento de dichas condiciones no otorgará derecho diferente al de poder presentar ofertas económicas.

4. *Audiencia pública previa al procedimiento de subasta.* De acuerdo con los términos del reglamento, el Ministerio de Comunicaciones realizará una audiencia pública para:

- a. Explicar el contenido de la reglamentación,
- b. Permitir que los interesados presenten sus observaciones, y
- c. Realizar los ajustes pertinentes a la reglamentación si es necesario.

5. *Audiencia pública de subasta.* De acuerdo con los términos del reglamento, el Ministerio de Comunicaciones realizará el procedimiento de subasta y de adjudicación de concesiones en audiencia pública.

6. *Valor mínimo.* El Ministerio de Comunicaciones fijará el valor mínimo a ofertar para cada una de las concesiones.

7. *Garantía de seriedad de las propuestas.* Los proponentes deberán otorgar garantías de seriedad para sus propuestas y para tal efecto el Ministerio de Comunicaciones establecerá el valor base de las mismas. El Ministerio de Comunicaciones podrá ordenar ampliar el plazo o el valor de las garantías en cualquier momento dentro del procedimiento de subasta.

8. *Contraprestaciones económicas.* Los concesionarios de la prestación de servicios PCS deberán realizar un pago inicial y pagos periódicos.

El pago inicial será el que el proponente ofertó en el procedimiento de subasta y por el cual se le adjudicó la concesión.

La prórroga del contrato de concesión no generará el pago de nuevas contraprestaciones iniciales, pero durante el plazo de la misma, el concesionario deberá pagar las contraprestaciones periódicas establecidas en la presente ley.

Los pagos periódicos se calcularán como un porcentaje de los ingresos que reciban los operadores de sus usuarios por concepto de la prestación

de estos servicios. El valor de estos pagos periódicos incluye la contraprestación por el uso del espectro radioeléctrico asignado para los servicios PCS. Este porcentaje será fijado por el Gobierno Nacional.

9. *Adjudicaciones en casos especiales.* En caso que se presente una sola propuesta para una concesión, el Ministerio de Comunicaciones podrá hacerle la adjudicación de la concesión a dicho proponente, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos exigidos.

En el evento que no se presente proponente alguno para una concesión, o que presentándose uno o varios proponentes no cumplan con las condiciones y requisitos exigidos, podrá adjudicarse a un proponente de la otra concesión, dentro de la misma área, según el orden de calificación de su oferta económica, en todo caso cumpliendo con las condiciones establecidas en la presente ley, en especial las previstas en el artículo 11.

Artículo 10. *Condiciones en que se deberán prestar los servicios de comunicación personal PCS.* De conformidad con la Constitución y la ley, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones en que se deberán prestar los servicios de comunicación personal PCS teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. El servicio se prestará en todo el territorio nacional, tanto en zonas urbanas como rurales.

2. Las concesiones para la prestación de servicios de comunicación personal PCS se harán conforme con la atribución de bandas de frecuencias que realice el Ministerio de Comunicaciones.

3. Los servicios PCS se prestarán sometidos a la regulación del Estado en condiciones de libre y leal competencia, en especial los operadores se abstendrán de ejercer prácticas monopolísticas o restrictivas en cualquier sentido de la competencia.

Artículo 11. *Concesiones iniciales.* Inicialmente se otorgarán dos concesiones para la prestación de servicios de comunicación personal PCS, en cada una de las áreas Oriental, Occidental y la Costa Atlántica, las cuales corresponden a las establecidas para la prestación de los servicios de telefonía móvil celular en la Ley 37 de 1993 y sus reglamentos. De esta manera, la asignación de frecuencias se hará de forma que atienda esta división especial del territorio nacional.

Estas concesiones se otorgarán dentro de los límites de esta ley, en los términos y oportunidades que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, sujeto a las siguientes normas:

1. Para adjudicar estas concesiones, el Gobierno Nacional aplicará entre otras, las siguientes reglas para cada una de las áreas:

a. Ninguna persona jurídica pública, privada o mixta, podrá directa o indirectamente obtener las dos concesiones de un área en el procedimiento de adjudicación.

b. Los operadores de servicios de Telefonía Móvil Celular -TMC- sólo podrán participar y obtener una de las dos concesiones y siempre que no presten servicio de TMC en dicha área.

c. Los operadores de servicios de Telefonía Móvil Celular -TMC- no podrán participar directa ni indirectamente como accionistas de sociedades que participen y obtengan las concesiones de PCS para la misma área donde prestan el servicio dichos operadores de TMC.

d. Los accionistas de empresas operadoras de TMC, sus empresas matrices, filiales o subordinadas, que tengan individual o conjuntamente más del 20% del capital social de los operadores de TMC no podrán participar ni obtener una concesión para la prestación de servicios PCS en la misma área que presta servicios dicho operador de TMC.

2. Durante los primeros tres años de concesión para la prestación de servicios PCS contados a partir del perfeccionamiento del correspondiente contrato, se aplicarán las siguientes condiciones para cada una de las áreas:

a. Un operador de TMC no podrá tener participación directa ni indirecta en un concesionario de PCS que preste servicios dentro de la misma área donde opera el servicio de TMC.

b. Los accionistas de empresas operadoras de TMC, sus empresas matrices, filiales o subordinadas, que tengan individual o conjuntamente más del 20% del capital social de los operadores de TMC no podrán

participar en el capital social de los concesionarios de PCS que prestan servicios en la misma área donde opera dicho operador de TMC.

c. Un concesionario de PCS no podrá tener participación directa ni indirecta en un operador TMC o en un operador de PCS que presta servicios dentro de la misma área.

d. Los accionistas de concesionarios de PCS, sus empresas matrices, filiales o subordinadas, que tengan individual o conjuntamente más del 20% del capital social de los concesionarios de PCS no podrán participar en el capital social de los operadores de TMC o de los concesionarios PCS que presten servicios en la misma área que presta servicios dicho concesionario de PCS.

Artículo 12. *Nuevas concesiones.* Sólo se otorgarán nuevas concesiones, adicionales a las previstas en el artículo 11, para la prestación de servicios PCS que se regulan en la presente ley después de cinco años contados a partir del otorgamiento de la primera concesión prevista en el artículo 11 y para ello se podrá tomar en cuenta la distribución ordinaria del territorio tanto de entidades territoriales como administrativas o la prevista en la presente ley. El mecanismo de otorgamiento de la concesión en este caso será el previsto por la ley para servicios PCS.

En desarrollo del artículo 75 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional podrá establecer los requisitos y condiciones que deberán cumplir las empresas para participar y obtener las concesiones de que trata este artículo, garantizando en todo caso la promoción de la competencia y evitando las prácticas monopolísticas en el uso del espectro.

Artículo 13. *Inversión extranjera.* La inversión extranjera en las personas jurídicas que presten servicios de comunicaciones personales PCS regulados en la presente ley, se regirá por la Ley 9ª de 1991 y las normas que la modifiquen o complementen y no tendrá más limitaciones que las señaladas en esas disposiciones.

Artículo 14. *Gestión y control del espectro radioeléctrico.* De conformidad con los artículos 75, 101 y 102 de la Constitución Nacional, corresponde al Ministerio de Comunicaciones atribuir y asignar las frecuencias para la prestación de los servicios de comunicación personal PCS, definir su cubrimiento y señalar las demás condiciones dentro de las cuales se prestarán dichos servicios.

Artículo 15. *Garantías de interconexión, de acceso y costo.* El Ministerio de Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en el ámbito de sus competencias expedirán las reglas técnicas y demás normas a que se someterán las redes y los servicios.

La interconexión e interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios, se someterá a los principios generales aplicables a todos los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Los operadores de los servicios de comunicación personal PCS tendrán el derecho y la obligación de interconectar sus redes entre sí, y con las Redes de Telefonía Pública Básica Conmutada -RTPBC- y las Redes de Telefonía Móvil Celular -RTMC-, que se encuentren establecidas en el país, para efectos de la interconexión de los elementos de sus propias redes y para el manejo de su tráfico. Esta interconexión se someterá al principio de acceso igual - cargo igual, en virtud del cual los operadores de la RTPBC y los operadores de la RTMC están obligados a prestar la interconexión en condiciones técnicas y económicas iguales a todo operador de servicios de comunicación personal PCS que lo solicite.

Los operadores de los servicios de comunicación personal PCS podrán interconectarse con las demás redes de telecomunicaciones de uso público.

Los operadores de redes de telefonía pública básica conmutada y de redes de telefonía móvil celular, que sean socios en empresas prestatarias de los servicios de comunicación personal PCS, no darán a estas empresas condiciones técnicas y económicas ventajosas, en relación con las que ofrezcan a las demás empresas prestatarias de los servicios de comunicación personal PCS.

Idéntico derecho de garantía de interconexión y acceso tendrán los operadores de las redes de telefonía pública básica conmutada y telefonía móvil celular en relación con los operadores de servicios de comunicación personal PCS.

Las redes para la prestación de servicios PCS se interconectarán a las redes de telefonía pública conmutada y a las redes de telefonía móvil celular establecidas en el territorio colombiano, en los puntos en que las partes acuerden, siendo por cuenta del operador de servicios PCS todos los equipos requeridos para la interconexión a la central de conmutación de la red de telefonía pública conmutada o de la red de telefonía móvil celular, y se ceñirán a los planes de señalización, numeración, tarificación, enrutamiento y en general a los planes técnicos básicos que elabore el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionada por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. Según el caso, la CRT podrá sancionar, tanto al operador de la red telefónica pública conmutada o de la red de telefonía móvil celular que haya ofrecido condiciones ventajosas, como al operador de los servicios PCS que las haya aceptado.

Las sanciones consistirán en multas hasta por mil salarios mínimos legales mensuales, cada una, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.

Artículo 16. *Comisión de regulación de telecomunicaciones.* La CRT será el organismo competente para promover y regular la competencia entre los operadores de servicios PCS entre sí y con otros operadores de telecomunicaciones, fijar el régimen tarifario, regular el régimen de interconexión, ordenar servidumbres en los casos que sea necesario, y dirimir en vía administrativa los conflictos que se presenten entre los operadores de PCS, o entre éstos y otros operadores de telecomunicaciones.

La CRT expedirá las normas que regulan la interconexión entre operadores PCS entre sí y de éstos con operadores de la RTPBC y la RTMC, garantizando los principios de neutralidad y acceso igual-cargo igual.

Artículo 17. *Fondo de comunicaciones.* Los pagos periódicos que realicen los operadores de PCS son rentas que pertenecen al Fondo de Comunicaciones y que se destinarán para el fomento de programas de telecomunicaciones sociales.

Artículo 18. *Protección a los usuarios de los servicios PCS.* El Gobierno Nacional desarrollará el régimen de derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios PCS y establecerá el reglamento de protección a los mismos, en el cual reconocerán a éstos:

1. Derecho a libre elección del operador
2. Derecho a la medición
3. Derecho a la protección
4. Derecho a reclamar
5. Derecho de acudir a las autoridades
6. Derecho a la información
7. Derecho a la protección contra publicidad indebida
8. Derecho contra conductas restrictivas, abusivas o desleales
9. Derecho a trato equitativo
10. Derecho a la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones.

Artículo 19. *Aplicación legislativa.* En lo no previsto en esta ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 72 de 1989, el Decreto ley 1900 de 1990, el Decreto ley 1901 de 1990, el Decreto 2122 de 1992, Ley 422 de 1998, y demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 20. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que sean contrarias.

La Ministra de Comunicaciones,

Claudia De Francisco.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El Gobierno Nacional pone en consideración de las Cámaras legislativas el presente proyecto de Ley, por el cual se fijan las normas que regularán la prestación de los servicios de comunicación personal PCS y se establecen los principios y reglas generales que se deberán aplicar en el proceso de selección de los operadores de estos servicios. Con este proyecto busca el Gobierno Nacional continuar el desarrollo de las telecomunicaciones en el país.

El proceso de modernización y apertura en el sector de las telecomunicaciones iniciado en Colombia con la expedición de la Ley 72 de 1989 y el Decreto 1900 de 1990, y continuado con el Decreto 2122 de 1992, la Ley 37 de 1993 y la Ley 142 de 1994, requiere hoy de un nuevo hito en su evolución permanente con fundamento en el cual se permita introducir en el país la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones, como es el caso de los servicios de comunicación personal PCS que hacen uso de las tecnologías inalámbricas de punta desarrolladas y probadas hasta el momento en el mundo.

El proyecto de ley que se presenta tiene como objetivos principales ofrecer nuevas facilidades y opciones de operadores a los usuarios de servicios móviles, beneficiar el desarrollo empresarial en el país, permitir que el sector de las telecomunicaciones evolucione con las exigencias contemporáneas y servir como soporte dinamizador de la economía nacional.

Específicamente la introducción de servicios PCS busca:

- Permitir que los usuarios se beneficien de una mayor oferta de servicios y nuevos desarrollos tecnológicos.

- Permitir que los empresarios se beneficien de las nuevas tecnologías y la expansión de la infraestructura de telecomunicaciones, como una herramienta para mejorar su desarrollo y competitividad.

- Fomentar la generación de empleo, por la creación de nuevas empresas y la expansión de las existentes.

- Ofrecer oportunidades para la vinculación de nuevos capitales, nacionales y extranjeros.

- Permitir un mayor nivel de competencia y desarrollo en el sector, adoptando tecnologías maduras y comercialmente probadas en el mundo.

- Obtener recursos para el Fondo de Comunicaciones destinados a inversión social en telecomunicaciones y para el presupuesto nacional.

- Aprovechar en beneficio de los usuarios las mejores condiciones que en materia de atención del servicio y tarifas, trae la mayor competencia.

Para lograr estos beneficios se hace necesaria la adopción de una ley que:

- Fije las orientaciones generales con las cuales se prestará el servicio, garantizando la comunicación de los usuarios PCS entre sí y de éstos con los usuarios de las redes de telefonía pública básica conmutada y la telefonía móvil celular.

- Se oriente hacia la tendencia universal de la integración y de la convergencia de servicios, por lo que se requiere introducir una nueva clase de servicios, pues las existentes corresponden a desarrollos tecnológicos superados.

- Haga posible el establecimiento de divisiones especiales del territorio para la concesión en la prestación de los servicios PCS, diferentes a las entidades territoriales convencionales y que se asocien a las asignaciones del espectro radioeléctrico que el Ministerio de Comunicaciones atribuya para la prestación de estos servicios. La división del territorio propuesta para la prestación de los servicios PCS es la misma adoptada por el Congreso de la República mediante la Ley 37 de 1993 para la prestación de servicios de telefonía móvil celular.

- Permita explícitamente la inversión extranjera en sociedades que presten esta clase de servicios de telecomunicaciones. Dado que la legislación en telecomunicaciones ha precisado en cuáles actividades y servicios de telecomunicaciones se permite la inversión extranjera y en ellas no ha quedado explícito que servicios como el que se pretende reglamentar quede comprendido en sus previsiones, se hace necesario que la ley reconozca esta oportunidad a los extranjeros, manteniendo la orientación general que se fija en el artículo 100 de la Carta.

- Permita la adopción del procedimiento de subasta para la adjudicación de las concesiones, como mecanismo que garantiza la mayor eficiencia para la Nación y los concesionarios en términos económicos, de igualdad y transparencia. Comparativamente con el sistema de oferta en sobre cerrado, la subasta tiene un mayor grado de razonabilidad que lleva a fijar un valor de contraprestación que corresponde al mercado, de forma que se obtienen los recursos más eficientes para la Nación, garantizando que éstos no desequilibran las tarifas al usuario.

- Fije reglas de protección a los usuarios, para garantizar sus derechos frente a los operadores. Uno de los aportes de más significación en el proyecto es reconocer en el usuario la razón de ser de los servicios públicos, por este motivo, se establece el conjunto de principios que deberá tomar en cuenta el Gobierno Nacional al reglamentar el contenido de la ley en relación con la protección a los usuarios.

- Permita obtener recursos para el Fondo de Comunicaciones, destinados a fomentar los programas de telecomunicaciones sociales. La Ley 142 de 1994 en desarrollo de la Constitución Política trasladó la obligación social que antes, en escenario de monopolio le correspondía a los operadores de servicios de telecomunicaciones, al Estado. Dentro de este contexto, es al Fondo de Comunicaciones en nombre de la Nación a quien le corresponde atender los sectores más vulnerables de la población, tarea que debe asumir junto con otras entidades públicas. Lo anterior hace imperativo que la ley arbitre recursos suficientes para que dicho Fondo pueda atender las obligaciones que se le han asignado. En este sentido, se propone al honorable Congreso que parte de las rentas que se originen por la concesión de estos servicios PCS sean destinadas al Fondo de Comunicaciones para que cumpla con su función social.

- Otorgue nuevas competencias a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. En el ambiente de competencia que se fortalece con la introducción de estos nuevos operadores, se hace necesario que un organismo especializado y con experiencia como es la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, sea el encargado de regular materias como la promoción de la competencia, el régimen de interconexiones, el establecimiento del régimen tarifario y dirimir conflictos entre operadores, materias fundamentales para garantizar el éxito en el desarrollo del sector.

Honorables Senadores, agradezco el interés que con seguridad ustedes tendrán en el debate del proyecto que se radica y que será enriquecido en el trámite del mismo.

La Ministra de Comunicaciones,

Claudia De Francisco.

Mayo 4 de 1999.

SENADO DE LA REPÚBLICA - SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D. C., 5 de mayo de 1999.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 213 Senado, por la cual se regula la prestación de los servicios de comunicación personal PCS, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Mayo 5 de 1999

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General,

Manuel Enrique Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE 1999 SENADO

por la cual se instaura el libro de texto en la educación básica impartida en las instituciones públicas

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la institucionalización del Libro de Texto, obligatorio para los niveles de educación básica, el cual deberá emplearse en todas las instituciones de educación pública.

Artículo 2°. *Definición del Libro de Texto.* Es el texto que deberá ser exigido a los educandos en todas las instituciones públicas educativas del nivel básico, de manera única y exclusiva para cada grado, y cuyo contenido, armada y distribución administrará el Ministerio de Educación, mediante la normativa contenida en esta ley.

Artículo 3°. *Características.* El Libro de Texto deberá reunir las siguientes características:

- a. Propender por un desarrollo integral de los educandos.
- b. Fomentar el espíritu ciudadano y la conciencia individual.
- c. Fortalecer los lazos de solidaridad de la comunidad.
- d. Contribuir a desarrollar el espíritu de paz.
- e. Fortalecer la capacidad de crítica de los estudiantes.
- f. Se basará en los más modernos métodos de enseñanza, procurando establecer las bases para el desarrollo científico y tecnológico acorde con los requerimientos del país.
- g. Contribuirá al desarrollo de la democracia en el país y a la defensa de sus valores.
- h. Será respetuoso de las tradiciones y las diferentes culturas.
- i. Será respetuoso de la familia y la dignidad de las personas.
- j. Procurará desarrollar las diferentes culturas.
- k. Será de carácter nacional.
- l. Estará impreso en idioma oficial y en las lenguas y dialectos de los grupos étnicos.

Artículo 4°. *Normatividad del Libro de Texto.* El desarrollo del Libro de Texto tendrá las siguientes normativas en su formación:

a. *Proceso de selección.* Corresponderá al Ministerio de Educación Nacional, basado en la Ley 80, administrar el proceso de selección, para la adquisición de los derechos patrimoniales, del contenido y diseño de cada uno de los Libros de Texto. Esta se hará mediante convocatoria pública y en la asignación de puntaje de calificación para la selección se tomará en cuenta la calidad de la propuesta.

b. *Contenido.* El Libro de Texto deberá contener en su totalidad el currículo por grados, desarrollando conjuntamente las áreas obligatorias y fundamentales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

c. *Requisitos del concurso.* Son requisitos mínimos para someter a concurso las diferentes propuestas:

- El Libro de Texto estará compuesto por las diferentes asignaturas establecidas para cada grado.
- Los concursantes pueden participar con propuestas para cada una de las asignaturas o para el Libro en su totalidad.
- En el llamamiento a concurso público se establecerán las bases conceptuales y metodológicas sobre las cuales se deberán presentar los proyectos de los proponentes, procurando en todo caso preservar la armonía metodológica en el Libro.
- Los demás que el gobierno Nacional considere pertinentes.

d. *Comisión de Libro de Texto.* El Gobierno Nacional reglamentará y establecerá una Comisión de Libro de Texto, encargada de proponer las bases conceptuales y metodológicas, evaluar las propuestas y calificarlas. Su período de funcionamiento será de cinco años.

e. *Armada.* Una vez elegido el contenido del Libro de Texto para cada uno de los grados, se procederá a la elección de las personas encargadas de su armada, las cuales se seleccionarán por el sistema de concurso. A las personas ganadoras se les entregará la armada en concesión por períodos correspondientes a la vigencia del Libro de Texto.

f. *Distribución.* En la convocatoria a concurso para la armada y distribución deberán determinarse previamente los bloques de departamentos o regiones sobre las cuales habrá de aplicarse la propuesta con los siguientes criterios:

- Los departamentos o regiones que integren cada bloque deben corresponder preferiblemente a zonas socioculturales definidas.
- Que los bloques, para los propósitos de esta ley, sean rentables económicamente.
- La determinación del número de bloques y de su delimitación estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional.
- Los demás que a juicio del Ministerio de Educación sean pertinentes.

La distribución será garantizada por las mismas personas encargadas de la armada del Libro, y su propuesta deberá ser presentada integralmente junto con la de armada.

g. *Modalidades excepcionales.* El Gobierno Nacional evaluará y reglamentará la posibilidad de entregar el Libro de Texto dentro de las siguientes modalidades excepcionales, asumiendo el Estado su financiación y teniendo como uno de los criterios de evaluación las condiciones socioeconómicas de los educandos de las diferentes regiones integrantes de los bloques de departamentos:

- Mediante arrendamiento a los padres de familia del estudiante.
- Gratuitamente como estímulo al desempeño de los estudiantes.

El resultado de esta evaluación será transmitido a los planteles oficiales de educación básica a fin de ser instrumentada por los mismos, en el plazo que sea determinado por la reglamentación.

h. *Gradualidad.* El Libro de Texto deberá implementarse para la totalidad del territorio nacional en un plazo máximo de tres años en todos los grados.

i. *Duración.* El Libro de Texto tendrá una vigencia de cinco años. Pasado este lapso, previo concepto de la Comisión de que trata el literal de este artículo, se podrá volver a someter a concurso el Libro de Texto. En términos extraordinarios, y a consideración del Ministerio de Educación Nacional, se podrá citar en el lapso de vigencia del Libro a la Comisión para que revise y conceptúe sobre todo o partes del Libro y someta a nuevo concurso en lo correspondiente.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y en lo específico deroga a partes de las leyes que les sean contrarias.

Flora Sierra de Lara,
Senado de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Consideraciones generales en torno al proyecto de ley

El desarrollo de las sociedades, establecida como el proyecto que posibilite a las naciones acercarse en el tiempo el futuro, ha permitido entender al factor trabajo como la principal de las variables económico-sociales, estableciéndose que está en su capacidad, la solución al reto de la producción, de la generación de ciencia y tecnología y todas aquellas circunstancias que redundan en bienestar y confort para los residentes de cualquier país. Esta capacidad se construye en la medida en que se avanza en los niveles de educación y en la calidad de los mismos.

Establecido como se plantea en el párrafo anterior, la comparación estadística nos puede mostrar como la educación es el factor clave del desarrollo. El cuadro 1, mostrado a continuación, presenta los indicadores de educación básica en los cuales es apreciable que los países de Asia nos superan en doce puntos porcentuales en la cantidad de niños que concluyen el cuarto de primaria, y como el promedio de años de escolaridad registrados se establecen con dos grados por encima de los asiáticos sobre la realidad colombiana. Cabe anotar en este punto que es una verdad aceptada por los estudiosos de los temas socioeconómicos que el incremento de cada año en la escolaridad promedio se ve reflejado en un incremento similar en la tasa de crecimiento del producto interno bruto, PIB.

Cuadro 1

Indicadores de educación básica: Colombia frente a Asia, 1995

	Colombia	Países de Asia
Porcentaje que completa el cuarto grado	85%	97%
Promedio de años de escolaridad de la fuerza laboral	7.07	9.2

Fuente: BID. Progreso económico y social de América Latina. 1996.

Cálculos de la Misión Social del Departamento Nacional de Planeación. 1996.

La demostración de la importancia de la educación queda aún más palpable si la comparación se efectúa con un solo país: Corea del Sur. En él, el promedio de escolaridad de su fuerza de trabajo es el grado 11, y ello se ve reflejado que para 1995, año en que estamos haciendo la comparación Corea era la onceava economía del mundo, y Colombia con el 7.07 que se mostró en el cuadro no hacía parte de las 50 primeras economías. Anexo a estos datos de la educación básica se pueden también exhibir como dramáticos la existencia del porcentaje comparativo de niños que finalizan su primaria en Colombia para el primer quinquenio de los noventa: el 60%, mientras que en Estados Unidos el porcentaje es cercano al 100%ⁱ.

En estudio reciente y en relación con el tema el Banco de la República plantea: "Cuando se compara a Colombia con otros países de América Latina y de Asia se detectan tasas de cobertura muy bajas para el año de 1995. La tasa neta de cobertura de primaria es del 85%, la cual apenas supera los resultados de República Dominicana y Nicaragua, en tanto que otros países como Costa Rica, México, Brasil, Chile, Ecuador, Guyana, Paraguay y Uruguay, la sobrepasan claramente. Así mismo, la tasa bruta de cobertura para preescolar es del 28% que está muy por debajo de los demás países considerados y la expectativa de vida escolar años de vida esperada en el colegio, es también inferior a la de Chile y países de Asia. Igualmente, los indicadores de cobertura en secundaria, tasa neta 50% y bruta 67% dejan mucho que desear cuando se compara con el mismo grupo de países"ⁱⁱ.

Lo hasta aquí mostrado es una breve síntesis que permite contribuir a explicar el porqué del atraso y el subdesarrollo.

En referencia al proyecto presentado a consideración del honorable Congreso de la República, otra variable de importancia a tener en cuenta es la establecida alrededor de la eficiencia del gasto gubernamental hecha en la educación pública considerando sólo la educación básica.

El cuadro 2 y la gráfica 1, inflación por sectores muestra la contribución que hace la educación básica al crecimiento inflacionario, donde es claro que el crecimiento del precio sectorial o IPC^{Educación}, en el período mostrado 1995 a 1998, siempre ha sido mayor que el IPC^{Total}, con lo cual se puede asumir que el costo de la educación básica es uno de los factores que han influido de manera significativa para que el costo de la vida se vea incrementado, desmejorando los estándares de calidad de vida de los colombianos y de los sectores más desfavorecidos en particular al ser ellos los mayores usuarios de la educación pública.

Cuadro 2

Inflación por sectores 1995-1998

	1995	1996	1997	1998
IPC ^{Total}	19.5	21.6	17.7	17.8
IPC ^{Educación}	25.9	36.7	22.8	18.4

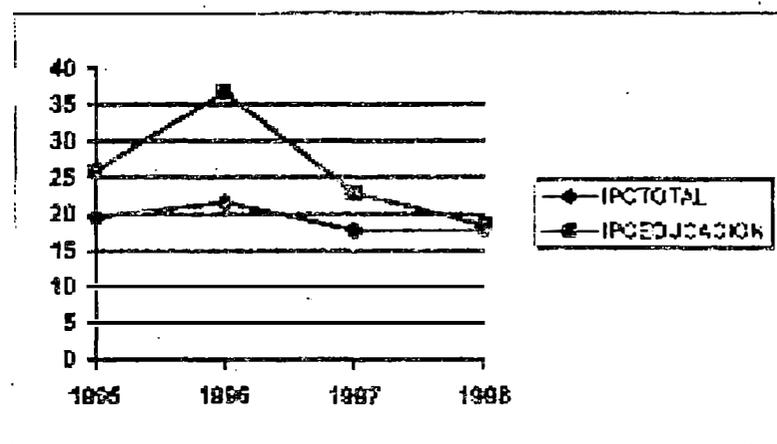
Fuente: Dane.

La gráfica 1 contribuye a dejar claramente establecido este fenómeno al cual sólo habría que anexarle que la inflación es el impuesto más reaccionario por cuanto golpea principalmente a los sectores más pobres, negando con ello la función social de la educación consagrado en la Constitución Política.

ⁱ Fuente: BID. Estadísticas de 1997.

ⁱⁱ Revista del Banco de la República, Educación Pública Básica en Colombia: Un Sector clave con problemas agudos. Octubre de 1998.

Gráfica 1

Inflación por sectores. 1995-1998

Fuente: Con base en el cuadro 2.

Por otra parte, y con una revisión somera de las cifras es apreciable el grado de ineficiencia del gasto en educación calculado con base en los indicadores de repitencia, deserción y baja promoción de la provisión pública de educación en Colombia, lo cual se establece con una altísima correlación con niveles de ingreso de la familia y con los costos de la educación, mostrados en la comparación de los indicadores inflacionarios y los costos absolutos que son el tema de este proyecto de ley.

Lo enunciado en el párrafo anterior se exhibe en el cuadro 3 en el cual se establece que este costo de ineficiencia representa un 24.27% del gasto total que hace el Estado en la mejora de la calidad de vida, para lo cual se tomar los agregados del año 1997. Esta ineficiencia del gasto es en buena medida imputable a la poca capacidad de las familias para mantener a los niños y jóvenes en las escuelas y colegios, uno de cuyos costos fundamentales se establece en lo correspondiente a libros.

Cuadro 3

Costo de la ineficiencia del sistema educativo. 1997.

Concepto	Valor
Costo total ineficiencia	820
% del gasto educación básica	24.17%

Fuente: Piñeros y otros. Costos de la ineficiencia del sistema educativo colombiano. Mimeo. MEN. 1997.

En estas razones, un imperativo categórico fincado en la obligatoriedad de la educación básica, la función social de la misma y el mandato constitucional de ser gratuita en los establecimientos de educación pública, se hace necesario abordar criterios de gratuidad para lo cual deben establecerse políticas concordantes.

• Objetivos y finalidades del proyecto de ley.

En las rápidas razones enunciadas, y fundamentado en la necesidad de construir nuevas políticas que coadyuven a generar espacios de paz y armonía social, se puede inferir que se deben producir profundos cambios en la educación, para poder avanzar hacia la realización del propósito de elevar la calidad de la educación y garantizar a todos los ciudadanos el disfrute de sus beneficios con el menor costo posible.

Una de estas posibilidades se establece en la reducción de los costos coaccionados a la familia, principalmente durante el primer bimestre de cada año, época del inicio de jornadas escolares. En este incremento, los más perjudicados son los estudiantes pertenecientes a familias con menor capacidad de pago que no pueden acceder o continuar su proceso educativo, con lo cual la función social de la educación se ve entorpecida, y explica la ineficacia correspondiente al mandamiento establecido para el Estado desde la Constitución en su artículo 67, como se puede apreciar en el cuadro 3 anterior.

Una política como la que se plantea, pretende contribuir a generar, la posibilidad de que la máxima cantidad de individuos concluyan su ciclo de educación básica y se establezca una gran posibilidad de apropiarse,

crear, recrear y difundir el progreso científico y tecnológico; así también, los niños y jóvenes sean sujetos de la construcción de una ética de convivencia y equidad, siendo esto el sustento del desarrollo integral de cualquier Nación, cumpliendo así el Estado con los objetivos generales y específicos, contenidos en la Ley General de la Educación.

Se contribuye además a desarrollar dentro de la Ley General y de la Constitución los conceptos de derecho fundamental de la persona, establecidos bajo la consideración de ser la educación un servicio público que tiene una función social, siendo para ello necesario entender que el concepto de servicio educativo no debe circunscribirse sólo al prestado dentro de las aulas de clase, sino que debe extenderse a aquellas actividades extracurriculares y las relacionadas con la provisión de útiles y textos escolares, haciéndose énfasis en la calidad de los mismos con el propósito de asegurar la educación dentro del espíritu de construcción permanente de la Nación.

A su vez en este proyecto de ley se contribuye a fomentar las características generales del desarrollo integral de los educandos, cumpliendo con uno de los objetivos del Plan Decenal de Educación, en el cual un propósito es formar ciudadanos que utilicen el conocimiento científico y tecnológico para contribuir desde su campo de acción, al desarrollo sostenible del país y a la preservación del medio ambiente, por lo cual este texto se debe actualizar con el conocimiento científico y los modernos desarrollos pedagógicos, uniéndolo a la formación de valores acordes con nuestro tiempo.

• Sustento legal y constitucional del proyecto de ley.

Conscientes de la importancia de las necesidades de la educación como el mejor mecanismo para el establecimiento democrático de oportunidades para los colombianos, en la Constitución Política se estableció que:

"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura".

"La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, y en la práctica del trabajo y de la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del medio ambiente."

"El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación."

"La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos."

"Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo."

"La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señale la Constitución y la ley"ⁱⁱⁱ

En desarrollo de esta presupuestación constitucional existe la Ley 115 y su decreto reglamentario el cual formula en su articulado:

"Artículo 2°. Responsables de la educación de los menores.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación obligatoria de acuerdo con lo definido en la Constitución y la ley. La Nación y las entidades territoriales cumplirán esta obligación en los términos previstos en las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994 y en el presente decreto. Los padres o quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor, lo harán bajo la vigilancia e intervención directa de las autoridades competentes.

Artículo 4°. *El servicio de educación básica.*

Todos los residentes en el país sin discriminación alguna, recibirán como mínimo un año de educación preescolar y nueve años de educación básica que se podrán cursar directamente en establecimientos educativos de carácter estatal, privado, comunitario, cooperativo solidario o sin ánimo de lucro.

También podrá recibirse, sin sujeción a grados y de manera no necesariamente presencial, por la población adulta o las personas que se encuentren en condiciones excepcionales debido a su condición personal o social, haciendo uso del Sistema Nacional de Educación Masiva y las disposiciones que sobre validaciones se promulguen. En cualquier circunstancia, cuando desaparezcan tales condiciones o hayan sido superadas razonablemente, estas personas, si se encuentran en la edad entre los cinco y los quince años, deberán incorporarse al grado de la educación formal que se determine por los resultados de las pruebas de validación de estudios previstos en el artículo 52 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 5°. *Niveles, ciclos y grados.*

La educación básica formal se organiza por niveles, ciclos y grados según las siguientes definiciones:

1. Los Niveles son etapas del proceso de formación en la educación formal, con los fines y objetivos definidos por la ley.

2. El Ciclo es el conjunto de grados que en la educación básica satisfacen los objetivos específicos definidos en el artículo 21 de la Ley 115 de 1994 para el denominado Ciclo de Primaria o en el artículo 22 de la misma ley, para el denominado Ciclo de Secundaria.

3. El Grado corresponde a la ejecución ordenada del plan de estudios durante un año lectivo, con el fin de lograr los objetivos propuestos en dicho plan.

Artículo 12. *Continuidad dentro del servicio educativo.*

La educación preescolar, la básica, la media, la del servicio especial de educación laboral, la universitaria, la técnica y la tecnológica, constituyen un solo sistema interrelacionado y adecuadamente flexible, como para permitir a los educandos su tránsito y continuidad dentro del proceso formativo personal.

Los procesos pedagógicos deben articular verticalmente la estructura del servicio para hacer posible al educando el acceso hasta el más alto grado de preparación y formación. Además deben facilitar su movilidad horizontal, es decir el tránsito de un establecimiento educativo a otro, para lo cual se podrá hacer uso de los exámenes de validación, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional.

Quienes obtengan el título en un arte u oficio del servicio especial de educación laboral, podrán ser admitidos en instituciones técnicas profesionales de la educación superior, para cursar programas de formación en ocupaciones con la presentación del correspondiente título.

También podrán ser admitidos a programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental ofrecidos por las instituciones técnicas profesionales, los alumnos con certificado de bachillerato básico que validen el servicio especial de educación laboral, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 14. *Contenido del proyecto educativo institucional.*

Todo establecimiento educativo debe elaborar y poner en práctica, con la participación de la comunidad educativa, un proyecto educativo institucional que exprese la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio.

Para lograr la formación integral de los educandos, debe contener por lo menos los siguientes aspectos:

1. Los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa en la institución.

2. El análisis de la situación institucional que permita la identificación de problemas y sus orígenes.

3. Los objetivos generales del proyecto.

4. La estrategia pedagógica que guía las labores de formación de los educandos.

ⁱⁱⁱ Constitución Política de Colombia, artículo 67. Subrayado de la autora del proyecto de ley.

5. La organización de los planes de estudio y la definición de los criterios para la evaluación del rendimiento del educando.

6. Las acciones pedagógicas relacionadas con la educación para el ejercicio de la democracia, para la educación sexual, para el uso del tiempo libre, para el aprovechamiento y conservación del ambiente y, en general, para los valores humanos.

7. El reglamento o manual de convivencia y el reglamento para docentes.

8. Los órganos, funciones y forma de integración del Gobierno Escolar.

9. El sistema de matrículas y pensiones que incluya la definición de los pagos que corresponda hacer a los usuarios del servicio y, en el caso de los establecimientos privados, el contrato de renovación de matrícula.

10. Los procedimientos para relacionarse con otras organizaciones sociales, tales como los medios de comunicación masiva, las agremaciones, los sindicatos y las instituciones comunitarias.

11. La evaluación de los recursos humanos, físicos, económicos y tecnológicos disponibles y previstos para el futuro con el fin de realizar el proyecto.

12. Las estrategias para articular la institución educativa con las expresiones culturales locales y regionales.

13. Los criterios de organización administrativa y de evaluación de la gestión.

14. Los programas educativos de carácter no formal e informal que ofrezca el establecimiento, en desarrollo de los objetivos generales de la institución.

Artículo 35. *Desarrollo de asignaturas.*

Las asignaturas tendrán el contenido, la intensidad horaria y la duración que determine el proyecto educativo institucional, atendiendo los lineamientos del presente decreto y los que para su efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.

El desarrollo de una asignatura se deben aplicar estrategias y métodos pedagógicos activos y vivenciales que incluyan la exposición, la observación, la experimentación, la práctica, el laboratorio, el taller de trabajo, la informática educativa, el estudio personal y los demás elementos que contribuyan a un mejor desarrollo cognitivo y a una mayor formación de la capacidad crítica, reflexiva y analítica del educando.

Artículo 37. *Adopción del currículo.*

El currículo o sus modificaciones serán formalmente adoptados por el Consejo Directivo de cada establecimiento educativo, con la participación técnica del Consejo Académico en todo el proceso. Como parte integrante del proyecto educativo institucional, su adopción seguirá el procedimiento prescrito para éste, cumplido el cual, se registrará en la secretaría de educación departamental o distrital o los organismos que hagan sus veces para ser incorporados al Sistema Nacional de Información y para comprobar su ajuste a los requisitos legales y reglamentarios que los rigen y en particular a los lineamientos generales fijados por el Ministerio de Educación Nacional.

Con este último propósito las secretarías de educación someterán el currículo a estudio de las juntas departamentales o distritales y procederán a comunicar al rector del establecimiento las observaciones, si las hubiere, para que sean objeto de consideración obligatoria por parte del Consejo Directivo. Este procederá a introducir las modificaciones sugeridas, o a rechazarlas con los debidos fundamentos, dentro de los sesenta días calendario siguientes a la comunicación y si así no lo hiciere, se entenderán aceptadas. Las observaciones rechazadas por el establecimiento, serán sometidas a la consideración del Ministerio de Educación Nacional para que resuelva en última instancia.

Artículo 38. *Plan de estudios.*

El plan de estudios debe relacionar las diferentes áreas con las asignaturas y con los proyectos pedagógicos y contener al menos los siguientes aspectos:

1. La identificación de los contenidos, temas y problemas de cada asignatura y proyecto pedagógico, así como el señalamiento de las diferentes actividades pedagógicas.

2. La distribución del tiempo y las secuencias del proceso educativo, señalando el período lectivo y el grado en que se ejecutarán las diferentes actividades.

3. La metodología aplicable a cada una de las asignaturas y proyectos pedagógicos, señalando el uso del material didáctico, de textos escolares, laboratorios, ayudas, audiovisuales, la informática educativa o cualquier otro medio o técnica que oriente o soporte la acción pedagógica.

4. Los logros para cada grado, o conjunto de grados, según los indicadores definidos en el proyecto educativo institucional.

5. Los criterios de evaluación y administración del plan.

Parágrafo. Con el fin de facilitar el proceso de formación de un alumno o de un grupo de ellos, los establecimientos educativos podrán introducir excepciones al desarrollo del plan general de estudios y aplicar para estos casos planes particulares de actividades adicionales, dentro del calendario académico o en horarios apropiados, mientras los educandos consiguieren alcanzar los objetivos. De manera similar se procederá para facilitar la integración de alumnos con edad distinta a la observada como promedio para un grado o con limitaciones o capacidades personales excepcionales o para quienes hayan logrado con anticipación, los objetivos de un determinado grado o área.

Artículo 43. *Financiación de textos escolares y material educativo.*

Los textos y materiales o equipos educativos para uso de los estudiantes de las instituciones educativas del Estado o contratadas por éste que sean adquiridos por parte de las entidades encargadas de ejecutar los recursos de cofinanciación previstos en el artículo 102 de la Ley 115 de 1994, se sujetarán a la selección hecha por dichas instituciones en el respectivo proyecto educativo institucional.

Los recursos de cofinanciación serán distribuidos entre los establecimientos educativos estatales de cada entidad territorial, en proporción al número de alumnos matriculados. La entrega a los establecimientos se efectuará en bonos redimibles únicamente por los proveedores de textos y materiales o equipos educativos. En el convenio de cofinanciación deberá pactarse expresamente el procedimiento para garantizar la libre inscripción de proveedores y la igualdad de oportunidades a todos ellos, el cumplimiento de los procedimientos de contratación, la conveniencia económica y la garantía en la entrega oportuna de las adquisiciones en los locales de los establecimientos, teniendo en cuenta los lineamientos que para todos estos efectos fije el Ministerio de Educación Nacional.

El monto o cuota por alumno será igual para todos y se define como el resultado de dividir el monto total asignado en la respectiva entidad territorial, por el número de alumnos matriculados en los establecimientos educativos de su jurisdicción.

Artículo 44. *Materiales didácticos producidos por los docentes.*

Los docentes podrán elaborar materiales didácticos para uso de los estudiantes con el fin de orientar su proceso formativo, en los que pueden estar incluidos instructivos sobre el uso de los textos del bibliobanco, lecturas, bibliografía, ejercicios, simulaciones, pautas de experimentación y demás ayudas. Los establecimientos educativos proporcionarán los medios necesarios para la producción y reproducción de estos materiales.

• **En torno a la propuesta de articulado.**

En concordancia con lo establecido por la ley y su decreto reglamentario, el proyecto propuesto se explica en su esencia así:

Artículo 2°. Se busca con este artículo establecer las definiciones previas necesarias para poder formular el espíritu del libro de texto. De ello resulta claro que es obligatorio sólo en las instituciones de educación pública y que el manejo de su contenido, armada y distribución son responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional, entendiendo por ello la coordinación y vigilancia del proceso a través de una Comisión integrada por los ciudadanos colombianos de mayor representatividad en el campo de la ciencia, las artes la cultura y la docencia, a fin de lograr unos diseños de la mayor calidad posible.

Artículo 3°. Las características propias del libro se fundan en la necesidad de respetar las culturas regionales, a partir de la adaptación dinámica y debe en su filosofía buscar la consolidación de una cultura representativa de la nacionalidad colombiana basada en el presupuesto constitucional de las regiones. El carácter nacional no estará determinado por la uniformidad, sino por el uso obligatorio en las entidades públicas de educación básica y para ello se imprimirá en castellano y en las lenguas de los grupos étnicos.

Artículo 4°. En este artículo se describe el procedimiento mediante el cual el Ministerio de Educación Nacional deberá implementar el Libro, se establecen algunos criterios acerca del Libro de Texto y se faculta al Gobierno Nacional para que reglamente la existencia y funciones de la Comisión del Libro de Texto la cual deberá estar integrada por los colombianos más esclarecidos, con vocación pedagógica y que sean representativos de los anhelos de desarrollo de la Nación colombiana.

Es claro que lo propuesto no se contradice en el espíritu de la Ley 115, antes bien establece los esquemas propicios para que la creatividad de los docentes colombianos y los interesados en el tema puedan expresar su pensamiento y sus logros en el campo, permitiendo que la educación en la básica obligatoria sea el resultado de encontrar las mejores opciones para el país.

Por todas estas razones presento a consideración de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley, en la íntima intención de contribuir a superar la discriminación y corregir los factores de inequidad que afectan el sistema educativo, debido a la situación económica, a la ausencia de estructuras que privilegien la calidad generada desde los propios espacios de la docencia, a la elevada desigualdad en la distribución de conocimiento de nuestro capital humano fundamentalmente por los bajos niveles de cobertura neta en los niveles básicos, por las elevadas tasas de deserción y pobres tasas de promoción.

De los honorables Congresistas,

Flora Sierra de Lara,

Comisión Séptima Constitucional Permanente
Senado de la República.

Siguen Firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL
Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 7 de mayo de 1999.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 214 de 1999 Senado, *por la cual se instauro el libro de texto en la educación básica impartida en las instituciones públicas*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 7 de mayo de 1999.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero

P O N E N C I A S

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 1999 SENADO, TITULADO

por la cual se modifica la Ley 333 de 1996 de extinción de dominio para prever un trámite sumario en el caso de que se entregaren voluntariamente los bienes y/o recursos adquiridos en forma ilícita

Señor doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente Comisión Primera Constitucional

Honorable Senado de la República

Santa Fe de Bogotá, D. C.

Por designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República, como ponente al Proyecto de ley número 195 de 1999, Senado, titulado, *por la cual se modifica la Ley 333 de 1996 de extinción de dominio, para prever un trámite sumario en el caso de que se entregaren voluntariamente los bienes y/o recursos adquiridos en forma ilícita*, cuya autoría corresponde al honorable Senador Carlos Moreno De Caro, procedo a rendir el respectivo informe reglamentario, a fin de que por su conducto sea puesto a consideración de la célula congresional que usted preside.

El proyecto en mención consta de cuatro (4) artículos, a saber: el primero hace referencia al procedimiento sumario para extinguir el dominio a quienes entreguen voluntariamente bienes de procedencia ilícita, el segundo consagra una rebaja de pena, de una sexta parte, para quienes hagan entrega voluntaria de esos bienes, el tercero fija la destinación de esos bienes para desarrollar programas sociales para

colombianos de escasos recursos económicos, como los desplazados por la violencia y los desempleados de las clases menos favorecidas, y finalmente, el artículo cuarto se refiere a la vigencia de la ley.

La Ley 81 de 1993, que modificó el actual Código de Procedimiento Penal, Decreto 2700 de noviembre 30 de 1991, introdujo nueve (9) artículos identificados con los números 369A al 369I, relacionados con lo que se han denominado "Beneficios por colaboración", y que se refieren a todas las instancias procesales donde los implicados colaboran con la administración de justicia. Debo hacer claridad que, con posterioridad al trámite de lo que actualmente es la Ley 365 de 21 de febrero de 1997, *por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones*, a instancia de la Fiscalía General de la Nación se hicieron ajustes de operatividad a tales mecanismos.

Dentro de los comportamientos que la ley considera como positivos de colaboración con la administración de la justicia, se encuentra precisamente la identificación de fuentes de financiación de organizaciones delictivas e incautación de bienes destinados a su financiación; pero si lo anterior no fuese suficiente en el desarrollo de esos nueve artículos, se da amplia discrecionalidad al señor Fiscal General de la Nación, para que dependiendo de la calidad y cantidad de colaboración, y dependiendo del estado de las diligencias en donde se reciba esa colaboración, determine la clase de beneficios que se le debe conceder a quien está colaborando, tales como, la concesión de subrogados penales, la sustitución de pena privativa de la libertad por trabajo social, la incorporación al programa de protección de víctimas y testigos, la libertad provisional, la detención domiciliaria, en fin una gama de alternativas, vuelve a repetirse, depen-

diendo de la cantidad y calidad de colaboración y del principio de oportunidad que, igualmente, debe tener en cuenta el funcionario que hace el acuerdo.

De otra parte el artículo 26 de la Ley 333 de 19 de diciembre de 1996, consagra en veintiún (21) literales, la disposición y destinación de los bienes que han sido objeto de extinción de dominio, y dentro de esos programas se mencionan precisamente los de reforma agraria y de vivienda de interés social para los desplazados por la violencia (literal d), implementar programas de vivienda de interés social (literal t), financiar programas para erradicar la indigencia en el país (literal u).

Entonces si se compara lo que hoy está vigente en la ley, con lo que se propone en el proyecto, este último resulta más desventajoso, por las siguientes razones:

Porque tratándose de beneficios, siempre se le amarra al funcionario judicial a que rebaje una sexta parte de la pena, mientras que con las normas vigentes se le da la posibilidad de cuantificar y cualificar el beneficio, para después de ese examen concluir cuál debe ser el beneficio que se debe conceder, pero además ello está sujeto a un proceso de preacuerdos y acuerdos entre las partes.

Y en cuanto se refiere a la destinación la Ley 333 es más rica en oportunidades y alternativas, frente a lo limitado de la propuesta, pues la legislación vigente se refiere a veintiuna alternativas, dentro de las que obviamente se encuentran aquellos programas a que se refiere el proyecto.

Por las anteriores razones, consideramos que no es conveniente tramitar este proyecto de ley.

Por lo mismo proponemos a los señores miembros de la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República:

Archívese el Proyecto de ley número 195 de 1999, titulado, *por la cual se modifica la Ley 333 de 1996 de extinción de dominio, para prever un trámite sumario en el caso de que se entregaren voluntariamente los bienes y/o recursos adquiridos en forma ilícita.*

Atentamente,

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 05 DE 1998 SENADO, 244
DE 1996 CAMARA**

por la cual la Nación se vincula al centenario de la creación de la aldea "La Pradera", hoy municipio de Pradera y otras disposiciones.

Honorables Senadores:

En virtud del honroso encargo que me hiciera el Señor Presidente de la Comisión Cuarta del Senado de la República, me permito rendir Ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 05 de 1998 Senado, 244 de 1996 Cámara, *por la cual la Nación se vincula al Centenario de la Creación de la Aldea "La Pradera", hoy municipio de Pradera y se dictan otras disposiciones.*

Es importante que el Gobierno se vincule a este tipo de proyectos, ya que es uno de los instrumentos por medio de los cuales la Nación se acerca más a los municipios. El aniversario del Municipio de Pradera es una oportunidad para que se exalten los valores de sus gentes, y se destinen recursos que permitan obras que beneficien a la población.

El municipio de Pradera caserío llamado antes "Bolo Arriba", creado por ordenanza número 62 de marzo 15 de 1.867 emanando de la Asamblea de Palmira.

Su himno municipal lo compuso el maestro Santiago Velasco Llanos, adoptado por el Concejo Municipal mediante acuerdo 019 de mayo 28 de 1986, su bandera es rectangular con tres franjas horizontales de igual dimensión, cortadas por un triángulo próximo al asta que llega a los dos tercios del total de la bandera, franjas verde oscuro arriba, amarillo al centro y rojo parte inferior. El triángulo es de color azul prusia.

Pradera está situada al suroriente del Valle del Cauca, a 1057 metros sobre el nivel del mar, con 23 grados centígrados de temperatura prome-

dió y 425 kilómetros cuadrados de extensión. Tiene tres pisos térmicos, cálido, medio y frío más un páramo donde está la mayor altura llamada Pico Tinajas con 4.200 m.n.m.

Su población es de 52.325 habitantes, distribuidos así: Sector Urbano 42.497 y sector rural 9.828. El municipio está integrado por los Corregimientos de El Bolo Hartónal, Bolívar, La Fría, La Carbonera, Bolo Azul, Bolo Blanco, Párraga, Murillo, etc.

Su actividad agrícola se fundamenta en la producción de caña de azúcar, café, plátano, cítricos, sorgo, maíz, girasol y piña, ésta exportada a Estados Unidos. Su poder industrial se afina en el Ingenio Central Castilla y los trapiches paneleros de Santa Helena y El Vergel y la Industria Lasma productora de nitrato de plata.

La microempresa se ha desarrollado con producción de cueros, cerámicas, panaderías, floristerías, maletines, calzado y confecciones.

Este municipio cuenta con un Juzgado Civil y uno Penal dependientes del Distrito judicial de Cali, y una Fiscalía. Desde hace un siglo es cabecera del círculo notarial dependiente del Registro de Palmira. Electoralmente, dentro de la circunscripción del Valle del Cauca figura con potencial electoral de 20.000 votantes.

Este proyecto, materia de estudio pretende satisfacer otras aspiraciones de los habitantes de Pradera, dignas de apoyo por el sector público y determinadas por mandato constitucional, en bien del desarrollo social y el progreso local.

Durante el estudio del proyecto en mención, y la formulación de la ponencia para segundo debate, tuve la oportunidad de revisar nuevamente, el documento emanado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público número 00596 de septiembre 14 de 1998, dirigido a los Presidentes de las Comisiones II y IV del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, suscrito por el doctor Juan Camilo Restrepo, donde presenta un análisis con excelente fundamento, en cuanto a cómo manejar los proyectos que comúnmente se han denominado de honores y cómo en ellos mismos se señala "el fin pretendido es exaltar a un Municipio con sus habitantes o a un determinado personaje de la vida nacional y por esta vía, tener una fuente legal de gasto para realizar determinadas obras, la gran mayoría de infraestructura, para lo cual, se asignan determinadas partidas a cada proyecto".

Reafirmandome en la plena coincidencia con que se debe armonizar la actividad legislativa con las posibilidades fiscales de la Nación y con la sujeción al ordenamiento jurídico, considero que proyectos de ley como el analizado pueden ser aprobados por las respectivas Comisiones, cuando estos se sometan a las condiciones que le aseguren legalidad plena, que analizaremos en su debido orden:

1. Que exista una Ley que decrete un gasto.
2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tipo de proyecto que en esa ley se determine, o en su defecto que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.
3. Que no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia con la competencia del ejecutivo para programar y presentar su propio presupuesto.
4. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República, para la celebración de contratos que le correspondan, "llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, los sujetos y el precio, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente".

Ninguna parte de la norma establece que el Gobierno puede negarles a las entidades territoriales y especialmente a las menos favorecidas, inversiones complementarias condicionadas a la consecución de recursos que aporten ellos, y de esta forma establecer un equilibrio en sus finanzas, consolidándose el Estado Social de Derecho establecido por la Constitución Nacional.

Lo anterior supone que el texto del articulado del proyecto de ley que está a mi consideración se adapta a estos requisitos, por lo cual considero

que el mismo debe seguir el trámite sin inconveniente en la Plenaria dándole está su aprobación, como así lo solicito.

Considero que la ley una vez sancionada, será únicamente el principio para que por parte de las autoridades municipales o departamentales beneficiadas se proceda a cumplir los trámites señalados en la Ley 60, incluyendo las obras respectivas en su propio Plan de Desarrollo Municipal o Departamental y efectuando las apropiaciones específicas previstas en el sistema de cofinanciación, con el fin de cumplir con el real apoyo hacia la descentralización administrativa. Por lo tanto este proyecto está enmarcado por los aspectos pertinentes consagrados en nuestra Constitución Nacional.

Con las anteriores consideraciones, propongo a los honorables Senadores:

Aprobar la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 05 de 1998 Senado, 244 de 1996 Cámara, *por la cual la Nación se vincula al Centenario de la Creación de la Aldea "La Pradera", hoy Municipio de Pradera y se dictan otras disposiciones*, junto con el texto del articulado anexo.

Santa Fe de Bogotá, D. C., abril 30 de 1999.

Atentamente

María del Socorro Bustamante,
Senadora de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 05 DE 1998 SENADO,
244 DE 1996 CAMARA.

mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración del Centenario de la aldea "La Pradera", hoy municipio de Pradera y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

En uso de las facultades que le confieren los artículos 150, numerales 3 y 9 en armonía con el 256 y 366 de la Carta Política,

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración del Centenario de la aldea "La Pradera", hoy municipio de Pradera (Valle), que se celebró el mes de febrero de 1997.

Artículo 2°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional en cumplimiento de los mismos asignará las sumas que considere pertinentes para ejecutar las siguientes obras de infraestructura en el Municipio de Pradera, departamento del Valle:

- a) Construcción de la sede y dotación de la Casa de la Cultura;
- b) Adecuación y mantenimiento de vías rurales de los corregimientos que sean incluidos en el Plan de Desarrollo Municipal de Pradera;
- c) Construcción del parque industrial y comercial;
- d) Adecuación, mantenimiento y Dotación de las escuelas primarias del municipio que sean incluidas con anterioridad en el Plan de Desarrollo del mismo.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar las apropiaciones presupuestales y girar al municipio anualmente los recursos aprobados, con el fin de ejecutar plenamente lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento del Valle, y/o el municipio de Pradera.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

María del Socorro Bustamante.

TEXTOS DEFINITIVOS

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA
DEL DIA 11 DE MAYO DE 1999 NUMERO 148 DE 1998
SENADO**

por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El notariado es un servicio público que se presta por los notarios e implica el ejercicio de la fe pública o notarial.

Parágrafo. Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones notariales de conformidad con sus usos y costumbres.

Artículo 2°. El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso de méritos.

En caso de vacancia podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso. De igual modo se procederá cuando el concurso sea declarado desierto.

Artículo 3°. Confórmase la Comisión Nacional del Servicio Notarial, la cual administrará la Carrera Notarial y los Concursos. Dicha comisión estará integrada así:

- a) El Ministro de Justicia y del Derecho, quien la presidirá;
- b) El Presidente de la Corte Constitucional;
- c) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia;
- d) El Secretario Jurídico de la Presidencia de la República;
- e) El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública;
- f) Dos notarios en ejercicio, con sus respectivos suplentes.

Esta función será indelegable.

El Superintendente de Notariado y Registro será el Secretario de la Comisión Nacional del Servicio Notarial y tendrá en ella voz pero no voto. La Secretaría Técnica de la Comisión estará a cargo del Superintendente Delegado para el Notariado.

Los dos (2) notarios y sus respectivos suplentes serán elegidos democráticamente por los notarios del país para períodos de dos (2) años, en Asamblea General de Notarios convocada por la Superintendencia de Notariado y Registro con antelación no inferior a 30 días.

Parágrafo 1°. La Comisión Nacional del Servicio Notarial dictará su propio Reglamento con sujeción a la Constitución y a la ley. Su función estará a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Parágrafo 2°. La Comisión podrá realizar directamente los exámenes o evaluaciones académicas o, a través de universidades legalmente establecidas, de carácter público o privado, o por intermedio de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Dichas pruebas estarán destinadas a medir los conocimientos y el criterio jurídico de los concursantes.

La Comisión Nacional del Servicio Notarial, si fuere necesario, podrá regionalizar las pruebas. En tal caso, se preferirá las universidades que tengan su sede principal en la correspondiente región.

Parágrafo 3°. La Comisión Nacional del Servicio Notarial, de acuerdo con la Ley 21 de 1991 y en concordancia con el artículo 246 de la Constitución Nacional, determinará las funciones notariales que ejercerán las autoridades de los pueblos indígenas dentro de su ámbito territorial.

Artículo 4°. Los notarios serán designados por el nominador de la lista que le envíe la Comisión Nacional del Servicio Notarial.

Artículo 5°. La Comisión Nacional del Servicio Notarial elaborará las listas de elegibles, las suministrará al nominador y las publicará en uno o varios diarios de amplia circulación nacional o regional.

Artículo 6°. Para la calificación de los concursos se valorará especialmente la experiencia de los candidatos, así como la capacidad demostrada en actividades relacionadas con el servicio notarial, antigüedad en el mismo, capacitación y adiestramiento que hubieren recibido en materias propias del notariado, obras de investigación y divulgación, estudios de postgrado y estudios de especialización o diplomados, particularmente, los relacionados con el notariado, así como el ejercicio de la cátedra universitaria y la participación y desempeño en funciones de orden legislativo, gubernativo y judicial. Todos estos factores serán concurrentes.

Para la elaboración de las listas de elegibles, la Comisión calificará sobre cien (100) puntos, así:

a) Las pruebas de conocimiento y criterio jurídico, valdrán cuarenta (40) puntos;

b) La experiencia en el ejercicio de la función notarial valdrá hasta veinte (20) puntos, así: Cinco (5) por cada año de servicio como Notario, o fracción superior a seis (6) meses;

c) La experiencia en el servicio judicial, registral, el ejercicio de la profesión de abogado, o el desempeño de cargos que impliquen la aplicación de conocimientos jurídicos o académicos, y la cátedra universitaria, hasta quince (15) puntos, así: Dos (2) por cada año o fracción superior a seis (6) meses;

d) Las especializaciones, postgrados o autoría de obras en el área del Derecho. Diez (10) puntos;

e) Diplomado o curso en derecho notarial o registral, cinco (5) puntos;

f) La asistencia a foros, jornadas, seminarios o cursos de derecho notarial o registral, hasta cinco (5) puntos, así: Dos (2) puntos por cada uno. Si es del orden nacional o tres (3) puntos por cada uno si es del orden internacional;

g) La entrevista cinco (5) puntos.

Parágrafo. Para la calificación de los Notarios de segunda y tercera categoría facultase a la Comisión Nacional del Servicio Notarial para determinar el valor específico de cada uno de estos factores, pudiendo eliminar el literal d).

Artículo 7°. Para ser notario a cualquier título se requiere cumplir con las exigencias previstas en el Capítulo II del Título V del Decreto-ley 960 de 1970.

Artículo 8°. No se podrá remover de su cargo a los notarios que aspiren a presentar el concurso aquí previsto, sino como consecuencia de la no aprobación del mismo, salvo por las causales establecidas en la ley.

El notario que reemplace al que no supere el concurso o al que se retire por las causas previstas en la ley, prestará las garantías necesarias para asegurar la continuidad en la prestación del servicio notarial de acuerdo con lo que determine el reglamento.

Artículo 9°. La calificación a que se refiere el literal a) del artículo 6°, se realizará por medio del sistema de curvas, lo que significa que se tomará la nota más alta obtenida y sólo aprobarán aquellos concursantes que logren el sesenta por ciento (60%) o más de dicha calificación.

Artículo 10. Cuando se presente un número plural de notarías vacantes, la Comisión Nacional del Servicio Notarial convocará tantos concursos cuantas vacantes existan. Cada aspirante podrá inscribirse únicamente a uno de ellos y quien no lo apruebe sólo podrá concursar un año después. A tales concursos serán convocados los aspirantes que acrediten el lleno de los requisitos exigidos por el Estatuto Notarial.

Quien en la actualidad desempeñe el cargo de Notario, se presente a concurso y alcance un puntaje igual o superior al setenta por ciento (70%) de la máxima calificación obtenida, será nombrado en propiedad en la notaría en que viene desempeñándose, quedando incorporado en la Carrera Notarial. Los notarios que en la actualidad se encuentren en la Carrera Notarial permanecerán en las notarías en que vienen desempeñándose, con los derechos propios de ésta establecidos en la Constitución y en la ley. Los notarios que antes de la Constitución de 1991, ingresaron a la propiedad por concurso se consideran incorporados a la Carrera Notarial.

Cuando se produzca una vacante notarial, los notarios del respectivo círculo y categoría podrán solicitar traslado ante el nominador quien tendrá en cuenta los literales b), d), e) y f) del artículo 6° de la presente ley.

El concurso, en tales casos, se convocará para la notaría que finalmente resulte vacante.

Quienes sean nombrados como notarios en propiedad y no estén ejerciendo el cargo, comenzarán a ejercerlo a partir de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su nombramiento; hasta la posesión del notario en propiedad, continuarán ejerciendo las funciones quienes vengán desempeñándose en el cargo.

Parágrafo transitorio. Los notarios nombrados en propiedad antes de entrar en vigencia la Constitución Política de 1991, y que conforme a la ley solicitaron oportunamente la convocatoria para el ingreso a la carrera notarial, serán llamados por la Comisión Nacional del Servicio Notarial al respectivo concurso. Aprobado éste continuarán en el ejercicio del cargo que vienen desempeñando.

Artículo 11. El régimen disciplinario aplicable a los notarios será el previsto en el Decreto-ley 960 de 1970, con estricta observancia de los principios rectores y del procedimiento señalado en la Ley 200 de 1995, Código Disciplinario Unico.

Artículo 12. La presente ley deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto número 110 del 13 de enero de 1999 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 12 de 1999.

Doctor

FABIO VALENCIA COSSIO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Apreciado doctor:

Con el propósito de que el Proyecto de ley número 148 de 1998 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial y se dictan otras disposiciones, siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el articulado del texto definitivo aprobado en la sesión plenaria del día 11 de mayo del presente año.

De esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*José Renán Trujillo, Carlos Holguín Sardí, Jesús E. Piñacué,
Carlos Espinosa F.,*

Honorables Senadores.

CONTENIDO

Gaceta número 90 - miércoles 12 de mayo de 1999
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 213 de 1999 Senado, por la cual se regula la prestación de los servicios de comunicación personal PCS	1
Proyecto de ley número 214 de 1999 Senado, por la cual se instaura el libro de texto en la educación básica impartida en las instituciones públicas	5

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 195 de 1999 Senado, titulado por la cual se modifica la Ley 333 de 1996 de extinción de dominio, para prever un trámite sumario en el caso de que se entregaren voluntariamente los bienes y/o recursos adquiridos en forma ilícita.	9
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 05 de 1998 Senado, 244 de 1996 Cámara, por el cual la Nación se vincula al centenario de la creación de la aldea "La pradera", hoy municipio de Pradera y se dictan otras disposiciones	10

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 11 de mayo de 1999 número 148 de 1998 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial y se dictan otras disposiciones.	11
--	----